



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 115 -2024-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 18 ABR. 2024

### VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación promovido por la señora Margarita María CULI JOYLLLO, contra la Resolución Directoral N° 254-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, la Opinión Legal N° 125-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 08 de abril del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito con **SIGE N° 3959** de fecha 01 de febrero del 2024, la servidora nombrada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ubicada en el nivel y cargo que corresponde del Gobierno Regional de Apurímac: **Margarita María CULI JOYLLLO**, con DNI. N° 31011926, **interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 254-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, de fecha 28 de diciembre del 2023**, quién por el derecho que le asiste cuestiona los extremos de la citada resolución, manifestando no encontrarse conforme con sus extremos, por cuanto la Entidad le había dejado de cancelarle la suma de S/. 62.69 por concepto de Transitoria para Homologación, debido a mal cálculo, que se halla inserto de conformidad al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, concordante con el Informe Técnico N° 1546-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 12/08/2016, que, sobre la bonificación especial, en el rubro III de las Conclusiones señala "El cálculo de los porcentajes de la bonificación especial" se realiza en función a la remuneración total permanente del trabajador. En ese sentido, habiéndose declarado improcedente a través de la apelada su pretensión respecto al pago de la diferencia entre la Transitoria para Homologación, que se le viene abonando en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 590-2005-GR.APURIMAC/PR, que realmente le corresponde luego de la deducción de 35% de la bonificación especial, que asciende a la suma de S/. 136.63, asimismo, sobre el mismo caso al señor Waldo Ilich Salas Moscoso ahora cesante se le paga un monto superior, lo cual vulnera el derecho de igualdad previsto por la Constitución Política del Estado, es decir **"a igual razón, igual derecho"**. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Informe N° 228-2024-GRAP/07/D.R.ADM, de fecha 05 de marzo del 2024, el Director Regional de Administración respecto al recurso de Apelación promovida por la recurrente, tomando en cuenta el Informe N° 418-2024-GRAP/DRADM-OF.RR.HH y E, e Informe Técnico N° 043-2024-GRAP/07.01/OF.RR.HH/KMQH, sus fechas 01 y 05 de marzo del 2024, emitidas por la Jefa de Recursos Humanos CPC. Lisseth Meza Torreblanca y Abogada de la Oficina de Recursos Humanos Karla Marith Quispe Holgado, sin el mayor análisis técnico al caso, arriban en sus conclusiones, remitirse el Expediente materia de apelación ante la Instancia jerárquicamente superior por ser de su competencia resolver, la que finalmente es tramitado dicho Expediente y sus actuados en un total de 37 folios ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, mediante Informe N° 660-2023-GR.APURIMAC/DRAF/DRH/A.REM, de fecha 11 de octubre del 2023, el responsable del Área de Remuneraciones, respecto al mal cálculo de Transitoria para Homologación de F-3, presentada con la Carta Prejudicial en fecha 09 de agosto del 2023 por la señora Margarita María Culi Joyllo, en sus Conclusiones hace mención lo siguiente: Realizado el análisis de la aplicación del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que regula la remuneración transitoria para homologación que aún se encuentra vigente, en el numeral 3.1.14 del Manual Normativo de personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, establece textualmente lo siguiente: 2.6, 2.7, y 2.8 "Los servidores de carrera que hayan accedido para ocupar cargos de confianza, señalados en el Anexo 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y su modificatoria tiene derecho a percibir después de haber concluido la designación, la







**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**GERENCIA GENERAL**



**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"**

**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

**Transitoria para Homologación**, previa deducción del 35% de la Bonificación Especial, percibida en el cargo de confianza, siempre y cuando hayan estado desempeñando el cargo en forma real y efectiva por un período no menor de doce (12) meses ininterrumpidos o por un período acumulado no menor de veinticuatro (24) meses, en ese sentido mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 590-2005-GR-APURIMAC, se **APRUEBA** la pensión mensual de la Transitoria para Homologación consistente en la suma de setenta y cuatro con 15/100 (S/. 74.15) Nuevos Soles, a favor de la servidora Margarita María CULI JOYLLLO, que **está correctamente aplicada según la fórmula de aplicación de Transitoria para Homologación conforme se señala en el cuadro adjunto**;

Que, mediante Resolución Directoral N° 254-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, de fecha 28 de diciembre del 2023, emitida por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por la señora **Margarita María CULI JOYLLLO** identificada con DNI. N° 31011926 referente a su petición de pago por mal cálculo en la Transitoria para Homologación;

Que, efectivamente mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 590-2005-GR.APURIMAC/PR, su fecha 17 de noviembre del 2005, a petición de la interesada, se **APRUEBA**, la percepción mensual de la Transitoria para Homologación, consistente en la suma de **Setenta y cuatro con 15/100 (S/.74.15) Nuevos Soles**, a favor de la servidora **Margarita María CULI JOYLLLO**, con vigencia del 01 de Noviembre del 2005;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula en el numeral 120.1 del Artículo 120, la facultad de contradicción, estableciendo que: "frente a un acto administrativo, que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;

Que, los actos administrativos deben ceñirse a los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 –LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y adecuarse a los presupuestos previstos en los numerales 2,3,4 y 5 del artículo 3° de la Ley glosada;

Que, de la revisión del Expediente Administrativo y los fundamentos de la administrada en su recurso impugnatorio, el punto controvertido consiste en determinar, si el acto administrativo contenido en la resolución en cuestión, que resuelve declarar improcedente el pago por mal cálculo en la Transitoria para Homologación por desempeñar cargo de funcionario, ha sido emitido conforme a derecho o no;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la administrada Margarita María CULI JOYLLLO **presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios**, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019, **correspondiendo proceder a su análisis de fondo**;







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



115

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, de conformidad al Artículo 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, son actos firmes, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, con relación al caso que nos ocupa, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP (Desplazamiento de Personal) aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, respecto a la **Designación** señala: Es la acción administrativa que consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, con los derechos y limitaciones que las leyes establecen, la designación es de carácter temporal y no conlleva a la estabilidad laboral, requiere plaza vacante y se formaliza con resolución suprema, (a la actualidad es según corresponde al sector), asimismo dicho Manual Normativo en su numeral 3.1.14, establece que los servidores de carrera que hayan accedido para ocupar cargos de confianza señalados en la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y su modificatoria, después de haber concluido la designación, tiene derecho a percibir la **Transitoria para Homologación**, previa deducción del 35% de la Bonificación Especial percibida en el cargo de confianza, siempre y cuando hayan desempeñado el cargo en forma real y efectiva por un período mayor de doce (12) meses ininterrumpidos o por un período acumulado no menor de 24 meses, disposición que rige a partir del 27 de febrero de 1992;

Que, asimismo el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, precisa que el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, al término de la designación tienen derecho a percibir de modo permanente la **Bonificación Diferencial** a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley, al finalizar la designación adquieren derecho a la percepción permanente de una porción de la referida bonificación diferencial, si es que cuenta con más de cinco (5) años de ejercicio de dichos cargos, igualmente cuando se trate de más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, deberá percibir una proporción de la referida bonificación diferencial, Si bien el citado artículo expresamente menciona como requisito que el servidor ejerza funciones directivas como consecuencia de haber sido “designado” en un cargo directivo, jurisprudencialmente el Tribunal Constitucional a través del (Expediente N° 1246-2003-AC/TC) considera que resulta irrelevante la denominación de éste (es decir, no importa si fue designado, encargado o asignado) sino que efectivamente haya ejercido cargos directivos por encima de los plazos previstos por la Ley. Pues el sustento de dicha posición radica en el hecho que los cargos donde recae una encargatura, son cargos directivos o jefaturales, generalmente calificados como cargos de confianza ajenos al régimen de carrera. Bajo dicho contexto resulta irrelevante que se le dé para el ejercicio temporal de dicho cargo (como designación, encargatura, asignación o incluso un mal llamado nombramiento) siempre que tenga naturaleza temporal por recaer en un cargo ajeno a la carrera administrativa;

Que, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, estableció la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, asimismo la citada norma regula la Remuneración Transitoria para Homologación a un veinte a la fecha, por desempeño de cargo de confianza. Por ello el artículo 7° de la citada norma prevé, la Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación;

Que, del mismo modo, se precisa que desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes Anuales de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo así que actualmente la **Ley N° 31953**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas,**







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la  
 conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

115

compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, por su parte el **Decreto Legislativo N° 847** a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Resaltado y subrayado agregado;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, en tal sentido, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por la administrada, se debe tener presente el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”, en ese sentido estando a las limitaciones de la **Ley N° 31953**- Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2024 y demás normas de carácter presupuestal que limitan atender demandas económicas como en el presente caso, sin la existencia de presupuesto contemplado en los documentos de gestión institucional para su atención, sí como la Resolución Ejecutiva Regional N° 590-2005-GR.APURIMAC/PR, de fecha 17 de noviembre del 2005, con la que se Aprueba, la percepción mensual de la Transitoria para Homologación, consistente en la suma de **Setenta y cuatro con 15/100 (S/.74.15) Nuevos Soles**, a favor de la servidora recurrente con vigencia del 01 de Noviembre del 2005, de conformidad al Art. 222 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 LPAG, a la fecha ha transcurrido más de 19 años de vigencia, lo cual constituye ser ACTO FIRME, e inimpugnable sus extremos, puesto que de no estar conforme con la suma reconocida resolutiveamente debió haber cuestionado la actora en la forma establecida por Ley, mediante los recursos administrativos pertinentes. Respecto a lo vertido que al ex servidor Waldo Ilich Salas Moscoso, quién ejerció similar cargo y se le había reconocido monto mayor como reintegro de la diferencia por concepto de transitoria para homologación de 39% desde 01 de octubre del año 2001, hasta el 30 de setiembre del 2017 según Resolución Directoral N° 020-2017-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, ósea fue por más de 16 años, mientras la apelante sumó en dicha condición







**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**GERENCIA GENERAL**



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

solo más de 01 año, lógicamente los cálculos se hicieron tomando en cuenta dichos factores, habiéndose designado a la recurrente en el cargo de confianza de Director de Sistema Administrativo II, en la Sub Dirección de Contabilidad, a partir del 04 de diciembre del año 2003 y mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 440-2004-GR.APURIMAC/PR, se le da por concluida su designación, modificando la acción administrativa tomada, con la Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2005-GR.APURIMAC/PR, por lo mismo le correspondió la Transitoria para Homologación previa deducción del 35% de la Bonificación Especial percibida en el cargo de confianza, siendo así la apelación de la administrada recurrente deviene en inamparable. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 125-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 08 de abril del 2024, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la servidora Margarita María CULI JOYLLLO, contra la Resolución Directoral N° 254-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la servidora **Margarita María CULI JOYLLLO**, con DNI. N° 31011926, **contra la Resolución Directoral N° 254-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, de fecha 28 de diciembre del 2023**, por cuanto según afirma la administrada la Entidad le había dejado de cancelarle la suma de S/. 62.69 por concepto de Transitoria para Homologación, debido a mal cálculo. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE**, en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Dirección Regional de Administración, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO TERCERO. - PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



*[Handwritten signature]*

**CPC. CESAR FERNANDO ABARCA VERA**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

